

ANÁLISIS FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS NO RECONOCIDAS EN COLOMBIA A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

[Analysis of the violation of fundamental rights of unrecognized religious communities in Colombia based on the jurisprudence of the Constitutional Court]

JUAN DAVID JURADO OCAMPO ¹
FABIO NELSON HERNANDEZ USMA ²

Abstract

Religious freedom and freedom of worship, recognized as fundamental rights in the Political Constitution of Colombia, guarantee individuals the autonomy to profess, practice, and disseminate their beliefs. However, religious communities without legal recognition face barriers to fully exercising this right.

This article stems from the research project *"Identification of religious communities without legal recognition in the city of Manizales..."*, which analyzes whether Constitutional Court rulings are sufficient to protect the fundamental rights of these communities. The study evaluated the scope and binding nature of such decisions, and whether they enable the State and religious groups to recognize and ensure respect for religious freedom.

The article aims to examine the protection of religious freedom in Colombia from a constitutional perspective and to determine how the rights of legally unrecognized communities should be safeguarded. A qualitative-explanatory approach and a legal research design based on systematic document review were used.

Findings reveal that although there is constitutional support, unrecognized communities lack a legal framework that allows them to formally structure themselves. While jurisprudence has established important precedents, the study concludes that additional legal reforms are necessary. These reforms should adopt a transdisciplinary approach to effectively ensure the inclusion and protection of these religious communities in Colombia.

Key words: Freedom of thought, religious conflict, religious discrimination, religious minority

¹ Abogado, Docente universitario, Especialista en Investigación Criminal, Magíster en Derecho, PH. D en Literatura, perteneciente al grupo de investigación política criminal, víctima y delito de la Universidad de Manizales. jd.jurado@umanizales.edu.co <https://orcid.org/0000-0003-3044-9661>

² Abogado. Especialista en Derecho Constitucional y de los Derechos Humanos, Conciliador en Derecho, Docente Universitario, Magister en Derecho de la Universidad de Manizales. fabio.hernandezus@amigo.edu.co <https://orcid.org/0009-0006-1184-4470>

Resumen

La libertad religiosa y de cultos, reconocida como derecho fundamental en la Constitución Política de Colombia, garantiza a las personas la autonomía para profesar, practicar y difundir sus creencias. No obstante, las comunidades religiosas no reconocidas jurídicamente enfrentan barreras para ejercer plenamente este derecho.

Este artículo se deriva de la investigación “*Identificación de comunidades religiosas no reconocidas jurídicamente en la ciudad de Manizales...*”, y analiza si las decisiones de la Corte Constitucional son suficientes para proteger los derechos fundamentales de estas comunidades. Se evaluó el alcance y obligatoriedad de tales fallos, y si estos permiten que el Estado y los diferentes cultos reconozcan y garanticen el respeto a la libertad religiosa.

El objetivo del artículo es examinar la protección de la libertad religiosa en Colombia desde una perspectiva constitucional, y determinar cómo deben salvaguardarse los derechos de comunidades sin reconocimiento legal. Para ello, se adoptó un enfoque cualitativo-explicativo y un diseño jurídico basado en revisión documental sistemática.

Los hallazgos revelan que, aunque existe un respaldo constitucional, las comunidades no reconocidas carecen de un marco normativo que les permita estructurarse formalmente. La jurisprudencia ha sentado precedentes importantes, pero se concluye que son necesarias reformas legales con un enfoque transdisciplinar, que garanticen de forma efectiva la inclusión y protección de estas comunidades religiosas en Colombia.

Palabras clave: Libertad de pensamiento, conflicto religioso, discriminación religiosa, minoría religiosa

DOI: 10.7764/RLDR.20.201

Fecha de recepción: 08/04/2025

Fecha de aceptación: 14/07/2025



1. SECCIÓN 1 INTRODUCCIÓN

El reconocimiento oficial no es el único factor que determina si una religión es legítima o no para sus seguidores o fieles. Así pues, religiones no consideradas oficialmente siguen existiendo y son practicadas por sus seguidores (Frigerio, 2007). De hecho, algunos grupos religiosos pueden preferir no tener el reconocimiento oficial del Estado para mantener su autonomía e independencia. Además, en algunos casos, explica Garma (2011), el proceso de reconocimiento puede estar sujeto a requisitos específicos, así que el número de seguidores, la existencia de una estructura organizativa clara, o el cumplimiento de ciertas normas éticas o morales que puedan

influir significativamente en la legitimidad de aquellas comunidades religiosas no reconocidas en Colombia.

De otro lado, la política pública de libertad religiosa y de cultos ha promovido unas acciones y procesos de inclusión principalmente para comunidades católicas y cristianas, evidenciándose que debe hacerse un esfuerzo mucho más significativo para que otras comunidades religiosas que no están en la línea de la promoción de la moral cristiana colectiva, puedan ser reconocidas e incluidas dentro de la implementación de la política pública. Se hace igualmente necesario tomar en consideración cómo la ausencia de reconocimiento oficial va de la mano con lo cultural, toda vez de la *incompatibilidad* con los imaginarios o los valores mayoritarios o preponderantes de una población (Espinosa, 2007).

En este marco, se tiene como cuestión orientadora el examen de los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al reconocimiento de las comunidades religiosas en Colombia, frente a la vulneración de derechos fundamentales de aquellas no reconocidas, haciendo énfasis en establecer los criterios que tiene en cuenta tal tribunal en sus decisiones para el reconocimiento de las comunidades religiosas en Colombia, y cuáles de ellos permiten la protección y garantías de derechos fundamentales a comunidades religiosas no reconocidas en el país.

La investigación se orientó por una perspectiva explicativa, adoptó un enfoque cualitativo con diseño socio-jurídico, anclado al paradigma empírico-analítico, entendiendo que el fenómeno en estudio puede ser percibido a partir de una aproximación tanto al contexto social/cultural, como al jurídico. Lo anterior conlleva a la realización de una investigación de índole interdisciplinario, que aporta una serie de recomendaciones y conclusiones frente al objeto de estudio, el cual se erige en el marco del grupo de investigación de la Universidad de Manizales libertad religiosa y de culto.

En la aplicación del derecho a la libertad de religión y creencia nace la cuestión en torno a cómo equilibrar este derecho con otros derechos humanos y los intereses del Estado. Así, por ejemplo, puede considerarse que el derecho a la libertad de religión y creencia debe ser visto como un derecho individual que se encuentra protegido contra la inercia del Estado. Lo anterior implica

que el Estado no puede imponer una religión o creencia específica a sus ciudadanos, ni limitar el derecho de los ciudadanos a manifestar su religión o creencia.

Por otra parte, en otras representaciones en las cuales el derecho a la libertad de religión no solo protege la creencia o la práctica de una religión en sí misma, sino también la libertad de cambiar o abandonar una religión, o de no tener ninguna creencia religiosa (Roca, 2017). Al respecto se destaca que el derecho a la libertad de religión y creencia no solo es un derecho individual, sino que también protege el derecho de las comunidades religiosas a manifestar su religión o creencia.

Por otro lado, en la aplicación práctica del derecho a la libertad de religión y creencia, las cortes y tribunales han desarrollado una serie de criterios y pruebas para evaluar las restricciones que se imponen a este derecho. Uno de estos criterios parte del ejercicio de ponderación necesidad y proporcionalidad, que se utiliza para evaluar si una restricción específica a la libertad de religión y creencia es necesaria y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo del Estado. En el prenotado contexto emerge otro criterio fundamental, relacionado con la evaluación de la discriminación positiva y negativa, donde se cuestiona si una ley o política que afecta el derecho a la libertad de religión y creencia discrimina de manera injusta a un grupo religioso en particular (Guzmán, 2016).

2. SECCIÓN II FUNDAMENTOS

Tras la llegada de los españoles a América, y más concretamente a Colombia, lugar que inicialmente se denominó el Nuevo Reino de Granada, se produjo un cambio cultural dramático, imponiéndose las nuevas tendencias culturales marcadas por la doctrina católica. De tal suerte que, finalizando el siglo XIX, en la redacción de la Constitución Política de 1886, en el artículo 38 se dispuso que la religión católica era la de la Nación, pero que los poderes públicos la protegerían y harían que fuera respetada como elemento esencial del orden social. Este artículo, aparentemente contradictorio, reflejaba la realidad de la época, en la que la mayoría de la población colombiana

era católica (Mora, 2002). Sin embargo, también mostraba la preocupación por proteger la libertad religiosa, aunque de manera limitada.

Siguiendo a Benasuly (2008) se encuentra que, en la segunda mitad del siglo XX, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1945 reconoció la libertad religiosa como un derecho fundamental de todos los seres humanos. Este principio fue recogido en otros tratados internacionales, como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969. A partir de la Constitución Política de 1991 en Colombia se recoge la libertad religiosa como un derecho fundamental en los artículos 18, 19 y 20, preceptos que establecen que todos los individuos tienen derecho a la libertad de conciencia, libertad de cultos y libre expresión (Romero, 2012).

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General número 22, titulada "Comentarios Generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos sobre el Artículo 18 - Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión", publicada en 1993, profundiza en la interpretación de este derecho y solicita a los Estados Parte información sobre la libertad de pensamiento, entre otros aspectos. El Comité subraya la amplitud y profundidad del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, destacando que se equiparan en términos de protección legal. Además, señala que estas libertades no pueden ser suspendidas en situaciones excepcionales, tal como se establece en el artículo 4 del Pacto.

Para Arlettaz (2011), el concepto fundamental de la libertad de pensamiento parece claro a primera vista, pero su comprensión se complica cuando se aborda dentro del marco de las Naciones Unidas. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 18 se encuentran los derechos a la libertad de religión, conciencia y pensamiento. Entre tanto el Comité de Derechos Humanos explica que, aunque estos derechos son independientes, pueden confluir en casos de discriminación. Para garantizar estos derechos, los Estados Parte deben establecer disposiciones que definan los límites de su ejercicio, ya sea a través de normativas o jurisprudencia, dentro de un marco de garantías mínimas e inmodificables.

El artículo primero de la Constitución Política de Colombia establece el principio fundamental del respeto a la dignidad humana, con un énfasis en el interés general. Este principio se relaciona directamente con la libertad de conciencia, un derecho fundamental consagrado en el artículo 18 de la Constitución, que establece: "Se garantiza la libertad de conciencia" así mismo describe lo siguiente "Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni será obligado a revelarlas ni a actuar en contra de su conciencia".

En un sistema jurídico, no existe una regla inquebrantable que pueda resolver todos los casos. En situaciones complejas, es deber del operador jurídico utilizar la ponderación para determinar cuál derecho fundamental debe prevalecer sobre otro o sobre los demás. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-027/18, ha utilizado la ponderación para resolver colisiones entre derechos fundamentales, especialmente en situaciones relacionadas con derechos como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad.

Siguiendo estas reglas, la Corte Constitucional ha concluido que hay al menos tres derechos fundamentales que deben entenderse por separado, pero aplicarse conjuntamente. En la Sentencia T-083/21, se establece la relación entre la libertad religiosa, la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia. Se sostiene que la libertad de conciencia es una consecuencia de las libertades de religión y pensamiento, mientras que la libertad religiosa y la libertad de pensamiento son distintas pero paralelas entre sí.

En el contexto de la libertad religiosa, culto y conciencia, se considera que son derechos individuales que pueden oponerse al Estado, que a su vez tiene la responsabilidad tanto de abstenerse de interferir como de actuar para proteger estos derechos ante posibles violaciones por parte de particulares o autoridades. Esto se relaciona con el derecho de los ciudadanos a elegir sus creencias y vivir de acuerdo con su conciencia, lo que está en consonancia con el principio de autodeterminación. La autodeterminación se refiere a la capacidad de gestionar libremente la esfera de intereses personales, y el derecho a la libertad religiosa es una expresión de la dignidad humana y el derecho a la autodeterminación del individuo.

Este derecho a la elección individual está estrechamente vinculado con el principio de la dignidad de la persona humana, que es el fundamento fundamental de los derechos humanos. La doctrina y jurisprudencia nacionales subrayan la íntima relación entre la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la dignidad de la persona humana, destacando que la dignidad humana es el valor más elevado de los derechos fundamentales, los cuales ni siquiera deben ser exteriorizados para que exista una protección objetiva de los mismos, pues cumplen en su gran mayoría con las características de los derechos humanos a nivel universal.

Sin embargo, es significativo tener en cuenta que no solo la libertad de creencia sino la libertad de culto, al igual que la libertad religiosa, son susceptibles de restricciones, ya que no existe un derecho absoluto en el ordenamiento jurídico. Estas restricciones son más comunes cuando las conductas afectan a terceros que no comparten las mismas creencias, especialmente en cuestiones relacionadas con la salud e integridad. Por ello, a pesar de su amplitud, la libertad religiosa no es un derecho ilimitado.

La perspectiva religiosa como una cuestión moral y de dignidad humana

La moralidad religiosa ha desempeñado un papel importante en la sociedad colombiana a lo largo de la historia identitaria con la confesión católica. Sin embargo, este papel ha sido desafiado en el siglo XX, por la secularización y el laicismo. En la actualidad, tal elemento se encuentra en un proceso de transformación. La economía de mercado y la democracia han abierto nuevas oportunidades, pero también han planteado nuevos desafíos, especialmente cuando se observa como socialmente se experimenta un aumento de la incertidumbre. En este contexto, la moralidad religiosa ofrece un marco de valores y creencias que puede proporcionar orientación sobre la posibilidad de reconocimiento (Escobar, 2017).

Ahora bien, todas las disciplinas que se ocupan del estudio de la religión, entre las cuales se encuentra el derecho, como sistema de normas reguladoras, se enfrentan a un desafío primordial: definir y abordar la diversidad de aquella en términos de sistemas de creencias y libertades. Esta diversidad religiosa es tan amplia que no puede clasificarse fácilmente en una sola categoría. En particular, resulta complejo encontrar un denominador común, ya sea en contextos

medievales o contemporáneos. De acuerdo con Rappaport (2001) diferentes autores han intentado abordar esta dificultad de distintas maneras. Inclusive algunos rechazan el uso del término *religión* argumentando que, por ejemplo, el cristianismo y el hinduismo, son fenómenos experienciales completamente distintos entre sí toda vez de su contexto, lo que implica definir sus distintas características por separado.

Sin embargo, esta diversidad de opiniones plantea un desafío en la práctica, especialmente en el contexto de los encuentros entre las religiones del mundo, las negociaciones interreligiosas y el movimiento ecuménico. Incluso en el ámbito de las ciencias especializadas, resulta difícil cuestionar la demanda de que lo que se entiende como una religión debe aplicarse de manera universal a todas las religiones (Velasco, 2006).

En todo caso, se considera que, tomando algunos elementos de autores como Durkheim (1982), Casanova (2013) y Dworkin (2015) al menos como fundamento básico de interpretación, puede considerarse como variantes de definición (a) la religión se dirige hacia una realidad más allá del ser humano, la realidad última y verdadera, que puede recibir diferentes nombres; (b) la religión se vive en el contexto de la comunidad y la tradición, y es fundamentada trascendentalmente. Proporciona un sistema de coordenadas para la acción en la vida cotidiana y guía existencialmente a nivel mental y emocional; (c) la religión se manifiesta social e individualmente en términos de doctrina, ética, rituales y relaciones. Históricamente la religión desde sus instituciones ha intentado ajustarse a todos los diferentes modelos sociales y cambios de lenguaje, que han llevado a que indistintamente de la creencia o la cosmovisión que se tenga de una religión que no afecte de manera colectiva e individual al ser humano.

En resumen, la religión es una cosmovisión, una actitud y un estilo de vida que desempeña un papel en la vida cotidiana. A diferencia de la filosofía, la religión no es meramente teórica, sino que ofrece promesas de bienestar o salvación y proporciona una forma de alcanzarlo. La relación entre la teoría y la práctica religiosa, a pesar de las diferencias en su grado de profundidad, es esencial y no puede romperse por completo sin que se vea afectada la esencia misma de la religión (Buber, 2014). Así, en última instancia, la religión tiene como función manifiesta y explícita ofrecer

una transformación personal. Tal perspectiva aparece reflejada en la sentencia de tutela T-083/21. Para el caso particular, el tribunal de cierre indica una lectura de la dignidad humana que reúne un entendimiento práctico de la misma cuando se procura su justiciabilidad y contenido esencial como derecho de cara a las cuestiones religiosas que dan sentido a la vida:

Está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural, a saber: (i) la autonomía individual, «materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección»; (ii) condiciones de vida cualificadas, «referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida», y (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, «entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida» (sentencia de tutela T-083/21).

La forma en la cual se manifiesta la dignidad humana de cara a los derechos a la vida, salud y elección de culto concreta en este sumario lo que en sentencias confirmadoras venía planteándose de una forma menos fehaciente, y es que en efecto lo que cada persona decida para sí y sobre sí en escenarios teístas es un reflejo pleno de la forma en que cada uno desea llevar su vida porque así bien lo considera para su proyecto.

Recuento de reglas jurisprudenciales en materia de libertad religiosa

En la historia reciente se encuentra un instrumento internacional como lo es la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), firmada en 2013 en el marco de la OEA, pero que actualmente solo ha sido ratificada por dos países: Uruguay y México (Organización de Estados Americanos [OEA], 2013). Desde el Preámbulo, los firmantes afirman que están “Consternados por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano” (p. 2) y reconocen que:

La coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religioso. (p. 2)

La Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la Resolución 68/169 del 18 de diciembre de 2013, sobre la: “Lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas basada en la religión o las creencias” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2013, p. 1). Retoma este tema. En el contexto particular, ligado a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, bien valga resaltar la advertencia que propone Arletazz (2011) sobre cómo el entendimiento de la libertad puede ser difuso:

En cuanto al contenido mismo de la libertad que estudiamos, parece que el primer elemento a considerar sería la delimitación del ámbito de lo religioso. En efecto, la Declaración, como hemos visto, se refiere al derecho de profesar libremente una creencia religiosa, sin definir qué se entiende por tal. Lo mismo puede decirse de la Convención, aunque aquí hay todavía más complejidad, ya que, junto con la libertad de religión, el texto coloca la libertad de conciencia, sin definir los campos de una y de otra. El mismo artículo de la Convención se refiere en su contenido, en una distinción paralela a la de libertad de religión y libertad de conciencia, al derecho a conservar, cambiar, profesar, etc. La religión y las creencias. Si se establece un paralelismo entre el primer enunciado y el resto del artículo, podría pensarse que la libertad de religión está referida a las creencias religiosas, en tanto que la libertad de conciencia lo está a otras creencias (tal vez del mismo grado de importancia en la vida de las personas) que no son religiosas. Los órganos del sistema, por su parte, no han establecido una distinción clara y contundente entre ambas esferas, y no han dado una definición explícita de lo que entienden por religión (p.45).

De hecho, esto se observa a su vez en los respectivos sistemas nacionales (Betrian, 2012). Verbigracia, si se observan los sistemas regulatorios de cada país, se encuentra que la mayoría de los Estados tienen disposiciones similares en sus constituciones que garantizan la libertad religiosa

sin demasiados detalles (Escudero, 2011). Pese a todo, existe antecedente en cuanto a la forma en la cual tanto la convención, como la normativa interna, debe ser interpretada para respetar en suma el núcleo esencial del derecho que aquí se comenta:

El único aspecto del artículo 12 que ha sido abordado por la Corte es el relativo a la protección de los sentimientos religiosos, en un caso relativo a la censura de un filme ordenada por Chile, por considerar que atentaba contra los sentimientos religiosos de los cristianos. Allí dijo que la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención no podía restringirse por esta finalidad, con lo que implícitamente estaba aceptando, a fortiori, que el artículo 12 tampoco exigía la prohibición de los actos que puedan afectar los sentimientos religiosos de la población. Las únicas acciones que han de estar prohibidas por la ley, por mandato del artículo 13.5 de la Convención, son la apología del odio religioso que constituya una incitación a la violencia, así como otras acciones ilegales similares contra una persona o grupo de personas por motivo de religión (Arletazz, 2011, p.47).

En complemento al señalamiento de Arletazz, es menester recordar que La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido varias sentencias relacionadas con la libertad religiosa en América Latina. Estos pronunciamientos han establecido principios importantes sobre el derecho a la libertad religiosa y han condenado a los estados por violaciones de este derecho.

Colombia, al igual que el resto de América latina, se ha caracterizado por tener una Iglesia católica muy privilegiada del siglo XIX hacia atrás y durante el siglo XX hacia adelante, un escenario cambiante pero con varias zonas grises que generan duda y que pese a la mediana tranquilidad sobre la materia, invitan a realizar acciones que propendan por la materialización efectiva de la igualdad en materia religiosa, donde todos los Estados deben no solo fortalecer sus esquemas jurídicos sino propiciar los espacios para que las diferentes religiones puedan evidenciar más en la realidad sus derechos a la igualdad³ y en consecuencia, a la libertad religiosa.

³ “El principio de igualdad, en relación con la libertad religiosa, tiene una doble manifestación. Por un lado, implica el derecho a un goce igualitario de la libertad religiosa. Es decir, el derecho a no ser discriminado en el goce de la libertad

Por medio de la Ley 20 de 1974, fue aprobado el Concordato y el protocolo final llevado a cabo entre la República de Colombia y la Santa Sede, el cual fue suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, norma analizada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-027 de 1993, donde se concluyó que esta ley es exequible en vigencia de la Constitución Política de 1991. En esta sentencia se estudian las tensiones que genera los diferentes sectores sociales, en clave del laicismo que debe tener el Estado colombiano a propósito de la nueva redacción de la Constitución del 91 en contra posición de los sectores que prodigan por el respeto y sostenimiento de las tradiciones culturales (Osuchowska, 2016). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en cuanto al contenido constitucional se advierte:

La CP no estableció de forma expresa el carácter laico del Estado colombiano, como sí lo hacen, por ejemplo, las constituciones de Francia, Turquía o Ecuador. Además de esta omisión, el preámbulo del texto constitucional invoca la protección de Dios y el Artículo 192 determina que el presidente de la República debe tomar posesión del cargo manifestando la siguiente fórmula: “Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”. (Fernández Parra, 2019, p. 125)

Ahora bien, los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991 expresan lo siguiente:

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

sea cuales sean los motivos (artículos II de la Declaración y 1.1 de la Convención). Por otro lado, incluye el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos. El credo de una persona no puede servir de base para afectar la igualdad de los ciudadanos ante la ley (artículos II de la Declaración y 24 de la Convención)” (Arletazz, 2011, p.48)

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Empero, el entendimiento de estos derechos debe realizarse a partir lo dicho por Fernández (2011):

La libertad de conciencia y religiosa, establecidas en los artículos 18 y 19 de la CP protegen las ideas más íntimas y profundas de las personas, ideas que determinan las decisiones trascendentales en la vida de muchos seres humanos como, por ejemplo, la forma de vestir, los alimentos que se consumen, a quien amar, las relaciones familiares, entre otras. La única diferencia entre esas dos libertades es su origen, pues cuando la idea proviene de creencias religiosas se considera que se está ante la libertad religiosa y cuando proviene de convicciones seculares formadas en sistemas éticos que no tienen una relación cercana con el fenómeno religioso se considera que se está ante la libertad de conciencia. (p. 115)

Estos derechos, concretamente el de la libertad religiosa contemplado en el artículo 19 de la Constitución Política, es materializado por la Ley 133 de 1994, que desarrolla los derechos a la Libertad Religiosa y de Cultos. Este derecho ha cobrado tanta relevancia que gracias a la Ley 1482 de 2011 se modificó el artículo 134B del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), tipificando conductas punibles orientadas a la discriminación de personas, por el hecho de pertenecer a determinada religión.

Dentro de los ejercicios recopilatorios realizados por el gobierno colombiano para dar claridad a la gran proliferación de normas que regulan la rama ejecutiva se expidió el Decreto 1066 de 2015, que recoge las normas del sector administrativo del interior, donde en su título 2 exponen las normas que regulan el derecho de libertad religiosa y de cultos, a partir del artículo 2.4.2.1.1 se establecen reglas para el otorgamiento de la Personería Jurídica Especial de todas las Iglesias,

confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros.

También, por medio del artículo 244 de la Ley 1753 de 2015, el Gobierno se comprometió a abordar la libertad religiosa, de cultos y de conciencia, sobre la base de criterios de equidad y armonía institucional, en esta norma se lee:

Artículo 244. Libertad religiosa, de cultos y conciencia. El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, emprenderá acciones que promuevan el reconocimiento de las formas asociativas de la sociedad civil basadas en los principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia. El Gobierno Nacional formulará y actualizará la política pública en la materia con la participación de las entidades religiosas, garantizando la libertad e igualdad religiosa en términos de equidad y reconociendo su aporte al bien común en lo local, regional y nacional. (Ley 1753 de 2015, art. 244)

Dentro de este escenario de colaboración: donde gracias a las normas de origen internacional se ha prodigado por un Estado laico que genere los espacios necesarios para promover esta libertad, el Gobierno colombiano expidió el Decreto 1079 del 4 de julio de 2016, con el cual se declaró el 4 de julio como Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos.

A partir de los fallos de la Corte Constitucional y de las normas existentes en función de la Constitución del 91 se han creado debates académicos que ponen en tela de juicio la neutralidad del Estado, para algunos este privilegia todavía a la Iglesia católica al darle prevalencia a los concordatos suscritos y aún vigentes, para otros, es el respeto y reconocimiento que el Estado le da a las tradiciones mayoritarias y que hacen parte de la cultura colombiana, lo cual no debería verse como una perturbación de los derechos a la libertad de conciencia, de religión y de expresión de los grupos minoritarios. Existen normas que de alguna manera reconocen y exaltan algunas tradiciones de la Iglesia católica, por ejemplo: la Ley 1645 de 2013, expone el patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander. La Ley 891 de 2004, expresa que el patrimonio cultural nacional las procesiones de Semana Santa y

el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, estos hechos han generado opiniones divididas.

De manera pacífica se puede señalar que, en Colombia, pese a las diferentes desigualdades económicas, culturales y sociales, el gobierno está prodigando por construir un Estado laico y cooperativista que respeta los derechos individuales, promocionando el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa, libertad de conciencia y libre expresión, entre otros, permitiendo espacios de diálogo y debate en los diferentes ámbitos de la vida social, cultural y política, relativos a estos derechos. En pro de ello el Estado ha realizado varias manifestaciones, dentro de las cuales a manera de ejemplo se trae a colación el concepto emitido por el Ministerio de Educación en su página oficial, referente al ejercicio de la cátedra de religión en los colegios públicos al manifestar lo siguiente:

(...) la enseñanza de la educación religiosa en los establecimientos educativos oficiales no está circunscrita a ningún credo ni confesión religiosa sino a un área del conocimiento para el logro de los objetivos de la educación básica, garantizando que en los establecimientos educativos estatales ninguna persona será obligada a recibirla, pero para efectos de la promoción y evaluación de los alumnos cada institución deberá decidir en su PEI, de acuerdo a las condiciones de su entorno, cultural y social los programas a desarrollar con aquellos alumnos que hacen uso de su legítimo derecho a no recibirla. (Ministerio de Educación Nacional [MEN], s.f.)

De otra parte, el Ministerio del Interior, por medio de la Resolución 889 del 9 de junio de 2017, estableció los lineamientos para que los grupos de organizaciones sociales basadas en principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia y entidades religiosas participen en la articulación interinstitucional, intersectorial y territorial en la formulación de una política pública, que integre los derechos a la libertad religiosa y de cultos. Lo anterior en aplicación de la Ley 133 de 1994, el artículo 244 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 1 del Decreto Ley 2893 de 2011, y el artículo 2.2.1.4.3 del Decreto 1066 de 2015, con ello se pretenden respetar las individualidades,

promocionando las colectividades, y generando como únicos límites los dispuestos por la ley en salvaguarda del orden público y la salud pública.

Evidentemente Colombia es un país históricamente joven, que está construyendo su tradición jurídica, por ello aún existen retos a superar, entre los cuales está sobrepasar las barreras sociales y políticas, por tal razón, aún existen diferencias que marcan desigualdades; de todos modos, el ordenamiento vigente indica que el propósito de los diferentes actores gubernamentales y de la academia tienden a su superación en el ambiente deliberativo, ello en cuanto a la diversidad religiosa (Munévar, 2005). En todo caso no se puede pasar por alto la explicación que señala Prieto-Martínez (2015), sobre la forma en la cual debe comprenderse la libertad religiosa:

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política colombiana de 1991, los deberes y los derechos de las personas deben ser interpretados conforme a los "tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia". Esto significa, afirma la sentencia T-832 de 2011, que "es imprescindible integrar el contenido de la libertad religiosa, prescrito en la Carta y en la Ley Estatutaria, con los enunciados normativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos" (...) las limitaciones a la libertad religiosa deben ser establecidas por ley, y deben ser necesarias para salvaguardar una serie de bienes jurídicos (seguridad, orden, salud pública, derechos de los demás). (pp.72-73)

El ambiente social en cuanto a temas religiosos es en últimas pacífico, sin decir con esto que han desaparecido las desigualdades. Hay que resaltar que la Iglesia católica aún tiene gran poder de decisión tanto en lo político como en lo social, pero esta realidad es más fruto de la tradición o costumbre que del andamiaje legal, ya que en la psicología colectiva persiste el respeto reverencial por la Iglesia católica; pero tal realidad ha cambiado dramáticamente en las últimas décadas, es un hecho notorio que las personas actualmente han transformado sus preferencias religiosas y culturales admitiendo otras realidades, como el aborto o el matrimonio entre personas

del mismo género, el carácter identitario, la fecundación invitó, pero aún falta bastante camino para materializar la igualdad en este escenario; sin embargo los avances son significativos

Hacia una nueva posibilidad de reconocimiento de confesiones religiosas

De una parte, debe preocupar al Estado y a la sociedad en general la neutralidad que se ejerza en cuanto al multiculturalismo y su relación con las minorías, donde la tolerancia debe actuar como catalizador en clave de la libertad religiosa y como decantador de otros derechos como la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento, con la finalidad de no proscribir las libertades de las personas y respetar sus manifestaciones como pivote para que cada individualidad elija vivir tan bien como las circunstancias lo permitan (Dworkin, 2015). La única intervención que debe ser aceptable es aquella que prodigue por la protección de las demás personas ante peligros en procura del bien público (Del Picó, 2013).

El respeto a la libertad religiosa es una de las máximas manifestaciones del Estado para garantizar el derecho a la igualdad. Solo desde el respeto a las diferencias como la actitud de soportar y abstenerse de intervenir, inclusive ante aquellos razonamientos y maneras de actuar que están en disonancia con la lógica y razonamiento de los demás, aunque tenga el poder para hacerlo, y aunque se desapruébe la acción u opinión de que se trate. Solo desde el ejercicio real y proactivo del derecho a la igualdad, de conformidad a los anteriores matices, se puede garantizar la colaboración de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en los ámbitos de la vida política, económica, administrativa y cultural de la Nación; afirmando así la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, como lo manifiesta el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

En la esfera de la gestión de la diversidad religiosa, surge un desafío importante en relación con las religiones que no gozan de reconocimiento oficial por parte del Estado. Estas religiones no reconocidas oficialmente plantean cuestiones relevantes en términos de su estatus legal, prácticas religiosas y participación en la sociedad.

Siguiendo a Frigerio (2021), una opción que se presenta es la exploración de mecanismos de reconocimiento o registro para estas religiones no reconocidas oficialmente. Estos mecanismos podrían proporcionar un marco legal que garantice ciertos derechos y protecciones a estas comunidades religiosas. Esto podría incluir la capacidad de celebrar matrimonios, enterrar a sus miembros de acuerdo con sus creencias y acceder a espacios públicos para sus prácticas religiosas.

Además, es esencial fomentar el diálogo y la colaboración entre las religiones reconocidas oficialmente y las no reconocidas. Esto implica la creación de comités interreligiosos o espacios de encuentro donde representantes de diversas religiones puedan discutir temas de interés común y promover la comprensión mutua.

Otro enfoque sería promover la educación y la sensibilización sobre la diversidad religiosa en la sociedad en general. Esto podría incluir programas educativos en las escuelas que enseñen sobre diferentes religiones y fomenten la tolerancia religiosa. También se podrían llevar a cabo campañas de sensibilización para combatir la discriminación religiosa y promover la aceptación de todas las creencias.

En última instancia, es importante abordar el tema de las religiones no reconocidas oficialmente desde una perspectiva de derechos humanos (Bedoya, 2008). El exigir la salvaguarda de la libertad de religión y creencias para todas las comunidades religiosas, debe darse indistintamente del estatus legal que tenga, lo cual es fundamental. Esto implica respetar y proteger el derecho de cada individuo a practicar su religión o creencias, siempre que no infrinja los derechos de los demás o vaya en contra de principios fundamentales de convivencia pacífica y democrática.

Bajo estos razonamientos, se consideran los siguientes aspectos que deben primar al momento de considerar cómo el Estado y la sociedad están vinculados al fenómeno de existencia de religiones que no son reconocidas oficialmente: (a) religión y mundo: la necesidad de un examen diferenciado de las religiones y las instituciones religiosas. Las religiones pueden ser fuerzas de cambio social, incluso cuando no están institucionalizadas, pero cuentan con un grupo humano que convalida su existencia; (b) renovación religiosa: la religión es un fenómeno dinámico

que se adapta a las condiciones sociales cambiantes. Las religiones no oficiales, que no están integradas en el sistema político o cultural dominante, pueden ser especialmente innovadoras; (c) la religión como parte del desarrollo humano: es necesario tener en cuenta tanto las religiones oficiales como las no oficiales, las instituciones y los movimientos religiosos, toda vez que la corriente teísta puede ser una fuerza de cambio o de conservación, según las circunstancias (González, 2018).

En síntesis, abordar la cuestión de las religiones no reconocidas oficialmente implica considerar opciones como el reconocimiento legal, la promoción del diálogo interreligioso, la educación y la sensibilización, y, sobre todo, el respeto de los derechos fundamentales de libertad de religión y creencias para todas las comunidades religiosas. Esto contribuirá a una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad religiosa.

Crítica sobre los resultados

La relevancia que puede adquirir la protección legal y constitucional de los derechos de las comunidades religiosas no reconocidas en Colombia, se basa en la integralidad de los preceptos legales y constitucionales que tienen aquellas comunidades que sí han sido reconocidas por el Estado Colombiano y que han adquirido un estatus legal, en contra posición de quienes aún no han tenido dicho reconocimiento, pero que guardan sus creencias, pensamientos, predicaciones que inclusive pueden ser exteriorizados y que pueden llegar más allá de una solemnidad legal y constitucional; pues la ponderación entre la colisión de principios y derechos en materia religiosa ha mostrado una desigualdad entre los derechos que se piensa pueden ser vulnerados de aquel que ni siquiera ha logrado ser reconocido.

Es importante observar con detenimiento cual es la necesidad de que una comunidad religiosa no reconocida, sea reconocida por un Estado laico, como lo es Colombia. Pues si bien es cierto lo han dicho muchos autores, y es que pareciera que solo se respalda un derecho, si este ha sido reconocido plenamente por un Estado. En suma de discusión no es dable que una comunidad religiosa sea reconocida, sin que se pueda dejar del lado que inclusive personas que convergen en comunidades reconocidas, suelen cambiar de religión, cambiar de creencia, e incluso dejar de

creer o creer en algo diferente, lo que nos pone en el mismo nivel de aquellas comunidades religiosas no reconocidas en Colombia, pues aquí lo preponderante no es si el reconocimiento me obliga a seguir con mi credo o si el reconocimiento cambia mi forma de pensamiento y de conciencia. Es así como se plantean varios interrogantes, y es si en realidad la salvaguarda legal y constitucional cumple de manera integral con la protección de los derechos religiosos de todas las personas, o si bien el carácter universal de los mismos no se ajusta a la forma de Estado de cada País.

Los escenarios académicos se suman a una larga lucha por un reconocimiento legal y constitucional, pues es allí donde se interpretan el sentir de cada comunidad religiosa que siente afectarse sus derechos religiosos, en debates continuos, conversaciones políticas, falta de voluntad estatal para con un colectivo que solo quiere que sus derechos no les sean vulnerados en lo colectivo y en lo individual.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial, el trabajo investigativo encontró varios retos, en su gran mayoría enmarcados desde la desigualdad y la discriminación por cuanto en decisiones tan importantes tomadas por el alto tribunal, las comunidades religiosas reconocidas en Colombia encontraban un sustento legal cuando se les vulneraban sus derechos religiosos, sin embargo dichas decisiones no pueden extender su intención de protección de los derechos religiosos a comunidades no reconocidas, pues el solo hecho de que la misma ley exige que para ser reconocidos deben acogerse a ciertos formalismos, desvía la verdadera intención de quienes optan por estar en libertad de pensamiento y de conciencia.

3. SECCIÓN III CONCLUSIONES

La Constitución de 1991 encuadró el derecho a la libertad religiosa en Colombia dentro de un esquema de derechos fundamentales, que se encuentran consolidados en dos sistemas generales de protección: (a) un sistema de carácter universal, representado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1945, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos (PIDCP) de 1976, y otros tratados internacionales; y (b) un sistema de carácter regional, representado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969, y la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) de 1953. Lo anterior denota un reconocimiento de manera universal que ha sido ratificado por el Estado, lo que sin duda demuestra que en el plano de la protección de los derechos a la libertad de religión Colombia tiene un gran avance.

Estos tratados, ratificados por Colombia, han sido integrados al ordenamiento jurídico interno por mandato constitucional, consolidados con la teoría de bloque de constitucionalidad. En virtud de esta nueva perspectiva, el derecho a la libertad religiosa se reconoce como uno de los derechos humanos de mayor trascendencia política y social. Este derecho incluye (a) la libertad de profesar una religión, es decir, de tener una creencia religiosa; (b) la libertad de manifestar una creencia en público o en privado, en forma individual o colectiva; (c) la libertad de practicar los preceptos de una determinada religión en público o en privado, de forma individual o colectiva; (d) la libertad de conservar una religión o mantener la creencia; (e) la libertad de cambiar de religión; (f) la libertad de difundir una religión.

La libertad religiosa no es un derecho absoluto. El Estado puede limitar la libertad religiosa en casos concretos, pero estas limitaciones deben ser justificadas y proporcionadas. Las limitaciones a la libertad religiosa pueden ser necesarias para proteger otros derechos fundamentales, como la seguridad, la salud o la moral pública. Empero, con relación a la intervención del Estado en asuntos de las confesiones religiosas, de acuerdo con el pensamiento de John Rawls, el Estado no puede restringir el libre ejercicio de la religión en función de sus propios intereses. En situaciones de conflicto de valores, los derechos fundamentales deben prevalecer sobre el interés del Estado. Sin embargo, en diferentes decisiones a nivel jurisprudencial, ha quedado por sentado que mientras la afectación del derecho a la libertad religiosa por parte de un particular o del mismo Estado, se soluciona mediante un examen de ponderación por la colisión de derechos, que termina a favor del afectado, teniendo en cuenta que estamos frente a casos donde sí existe un reconocimiento a una comunidad religiosa.

El Estado laico, en lugar de imponer a los individuos una comprensión particular del bien, respeta su libertad de conciencia y autonomía moral, lo que implica el derecho a vivir de acuerdo con sus propias convicciones. Asimismo, el Estado laico defiende esta libertad de conciencia cuando es vulnerada indebidamente, en la misma medida en que defiende otros principios como la igualdad entre hombres y mujeres o la libertad de expresión. En algunos casos, esta base justifica la incorporación de elementos de la religión en sistemas políticos seculares⁴, lo que a veces puede parecer paradójico. Sobre el Estado Laico, García, C. M. R., & Vargas, O. R. (2025), manifiesta.

La laicidad trata sobre de la separación de los temas privados de los públicos, principalmente. Asimismo, este trabajo analiza algunas razones por las que un estado democrático no debería tener dogmas, sino permitir que todas las voces y opiniones tengan valor, se genere el debate de ideas entre los ciudadanos, y con esto, se mejore la república (p. 141).

La idea de garantizar la libertad religiosa, de culto y de conciencia se convierte en una obligación constante para un Estado neutral, especialmente en un contexto en el que existen dinámicas de reconocimiento entre una variedad de actores con estatus y reivindicaciones asimétricas, entre los que se incluyen las religiones no reconocidas oficialmente. Estos actores están unidos por su pertenencia primordial a la humanidad, pero poseen ideologías particulares fundamentadas en sus creencias espirituales o religiosas. Aquí, el laicismo es fundamental para una sociedad democrática, ya que permite que todas las creencias religiosas sean tratadas de manera equitativa y respetuosa.

Finalmente, sobre el rol de los Estados laicos en la garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos, Blancarte, R. (2008) aclara:

⁴ La tesis dura o fuerte de la secularización consistiría en concebirla como un proceso lento e inexorable hacia la liquidación de la religión; la segunda, o sea, la tesis “suave” afirmará que se trata de un proceso mediante el cual la religión sufre severas alteraciones en la modernidad, pero persiste diseminada en los intersticios de la cultura, disfrazada u oculta en la economía como “espíritu del capitalismo”, en la política como “religión civil” o, bien, bajo formas poco relevantes socioculturalmente. García, C. M. R., & Vargas, O. R. (2025). P. 141-203.

El Estado laico no debe ser entendido como una institución antirreligiosa o anticlerical, aunque en diversos momentos de su construcción histórica así lo ha sido. En realidad, el Estado laico es la primera organización política que garantizó las libertades religiosas. Hay que recordar que la libertad de creencias, la libertad de culto, y la tolerancia religiosa que emanan de éstas se pudieron lograr gracias al Estado laico, no en contra de él. Por lo tanto, el Estado laico es el que garantiza que todos puedan expresar sus opiniones y que lo hagan desde la perspectiva religiosa o ciudadana que se desee; el único requisito es entender la muy relativa representatividad que tienen los jefes eclesiales y ministros de culto. (p.327).

4. SECCIÓN IV REFERENCIAS

ARLETTAZ, F. (2011). *La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos, 1, 39–58.

BEDOYA, J. G. (2008). *Las otras religiones piden paso*. El País, 9, pp. 40–41.

BENASULY, A. (2008). *La ONU y los derechos humanos. El diseño sobre la libertad religiosa*. Encuentros Multidisciplinares, 30.

BETRIÁN, P. (2012). Cuestiones actuales sobre el derecho de la libertad religiosa. En: FUENTES, E. H. y ABREU, B. (coords.). *Perspectivas iberoamericanas de asuntos constitucionales*. Bogotá: Unidad Jorge Tadeo Lozano, pp. 309–331.

BLANCARTE, R. (2008). *El porqué de un Estado laico. Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, 1.

BUBER, M. (2014). *Eclipse de Dios: estudios sobre las relaciones entre religión y filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica.

CASANOVA, M. C. (2013). *La tolerancia liberal: una aproximación a la propuesta ética y política de John Rawls*. Santiago de Chile: RIL editores.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2011). *Ley 133 de 1994. Por la cual se desarrolla el derecho de la libertad religiosa y de cultos*. Bogotá.

DEL PICÓ RUBIO, J. (2013). *Libertad religiosa y orden público: la colisión entre la noción imperante de orden público y los fines religiosos en el caso de la objeción de la inscripción en el registro de entidades religiosas a la iglesia de unificación*.

DURKHEIM, É. (1982). *Las formas elementales de la vida religiosa*. Madrid: Ediciones Akal.

DWORKIN, R. (2015). *Religión sin dios*. México: Fondo de Cultura Económica.

ESCOBAR DELGADO, R. A. (2017). *El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991–2015*. *Prolegómenos*, 20(39), pp. 125–138.

ESCUDERO, M. C. (2011). *Régimen jurídico de las iglesias y confesiones*. Bogotá: Leyer.

ESPINOSA, O. N. (2007). *Los nuevos imaginarios religiosos de los jóvenes*. *Antropología Experimental*, (7).

FERNÁNDEZ-PARRA, S. A. (2019). La reforma y la libertad de conciencia, la promoción del fenómeno religioso y el derecho a la libertad de conciencia en Colombia. En: MEIER, M. (ed.). *500 años de la Reforma: un asunto para América Latina*. Bogotá: Editorial Universidad Externado, pp. 109–147.

FRIGERIO, A. (2021). *Encontrando la religión por fuera de las “religiones”: una propuesta para visibilizar el amplio y rico mundo social que hay entre las “iglesias” y el “individuo”*. *Religião & Sociedade*, 40, pp. 21–48.

FRIGERIO, A. (2007). *Repensando el monopolio religioso del catolicismo en la Argentina*. En: *Ciencias sociales y religión en América Latina: Perspectivas en debate*.

GARCÍA, C. M. R. y VARGAS, O. R. (2025). *Un estudio sobre la laicidad*. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, (26), pp. 141–203.

GARMA, C. (2011). *Laicidad, secularización y pluralismo religioso, una herencia cuestionada*. *Revista del Centro de Investigación*.

GONZÁLEZ ORTUÑO, G. (2018). *Los márgenes de los diálogos interreligiosos. El no ser religión*. *Inter Disciplina*, 6(16), pp. 15–30.

GUZMÁN, P. M. U. (2016). *La ponderación de los derechos fundamentales de Robert Alexy y su utilidad para la solución de los problemas de tolerancia*. *Revista Tachirensis de Derecho*, (27), pp. 95–114.

MINISTERIO DEL INTERIOR. (2016). *Decreto 1079. Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos*. Bogotá.

MORA, C. A. (2002). *Historia del pluralismo religioso en Colombia*. Medellín: Arquidiócesis de Medellín.

MUNÉVAR, J. (2005). La libertad religiosa en Colombia: orígenes y consecuencias. En: GREISING, B. y VARGA, D. *Globalización y diversidad religiosa en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional, pp. 247–258.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2013). *Lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia contra las personas basadas en la religión o las creencias. Resolución 68/169 de la Asamblea General del 18 de diciembre de 2013*.

OSUCHOWSKA, M. Z. (2016). *El Concordato colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Anuario Latinoamericano—Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, 3.

PRIETO-MARTÍNEZ, V. (2015). *Estado laico y autonomía de las confesiones religiosas: a propósito de una sentencia reciente de la Corte Constitucional de Colombia*. Opinión Jurídica, 14(28), pp. 63–77.

RAPPAPORT, R. A. (2001). *Ritual y religión en la formación de la humanidad*. Madrid: Ediciones Akal.

ROCA, M. J. (2017). *La libertad religiosa negativa: la apostasía en el Derecho confesional y comparado*. En: *La libertad religiosa negativa*.

ROMERO, X. (2012). *La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (análisis comparativo con el ordenamiento jurídico colombiano)*. Revista Derecho del Estado Nueva Serie, 29. Disponible en: <http://revista.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3297/3072> [Consulta: 27 jul. 2025].

VELASCO, J. M. (2006). *Introducción a la fenomenología de la religión*. Madrid: Editorial Trotta.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA PARA EL ARTÍCULO

CORTE CONSTITUCIONAL. (1992, 10 de julio). *Sentencia T-452/92* [MP. Fabio Morón Díaz].

CORTE CONSTITUCIONAL. (1993, 5 de febrero). *Sentencia C-027/93* [MP. Simón Rodríguez Rodríguez].

CORTE CONSTITUCIONAL. (1994, 19 de septiembre). *Sentencia T-411/94* [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].

CORTE CONSTITUCIONAL. (1995, 9 de mayo). *Sentencia T-200/95* [MP. José Gregorio Hernández Galindo].

CORTE CONSTITUCIONAL. (1996, 17 de abril). *Sentencia T-151/96* [MP. José Gregorio Hernández Galindo].

CORTE CONSTITUCIONAL. (1996, 25 de septiembre). *Sentencia T-474/96* [MP. Fabio Morón Díaz].

CORTE CONSTITUCIONAL. (1998, 16 de diciembre). *Sentencia T-801/98* [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2001, 29 de agosto). *Sentencia T-925/01* [MP. Rodrigo Escobar Gil].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2002, 15 de agosto). *Sentencia T-659/02* [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2002, 4 de octubre). *Sentencia T-823/02* [MP. Rodrigo Escobar Gil].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2005, 10 de mayo). *Sentencia T-471/05* [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2010, 2 de febrero). *Sentencia T-052/10* [MP. Mauricio González Cuervo].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2010, 16 de junio). *Sentencia T-493/10* [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2010, 29 de septiembre). *Sentencia C-776/10* [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2011, 3 de marzo). *Sentencia T-129/11* [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2011, 20 de octubre). *Sentencia T-782/11* [MP. Nilsón Pinilla Pinilla].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2014, 15 de diciembre). *Sentencia T-970/14* [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2015, 1 de octubre). *Sentencia SU-626/15* [MP. Mauricio González Cuervo].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2016, 2 de junio). *Sentencia T-291/16* [MP. Alberto Rojas Ríos].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2016, 1 de septiembre). *Sentencia T-476/16* [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2017, 12 de octubre). *Sentencia T-633/17* [MP. José Fernando Reyes Cuartas].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2018, 12 de febrero). *Sentencia T-027/18* [MP. Carlos Bernal Pulido].

CORTE CONSTITUCIONAL. (2018, 7 de mayo). *Sentencia T-171/18* [MP. Cristina Pardo Schlesinger].

. (7 de abril de 2021). *Sentencia T-083/21* [MP. Cristina Pardo Schelsinger].